



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por HECTOR CARDENAS CARDOZO contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

**ANTECEDENTES**

El señor **HECTOR CARDENAS CARDOZO**, actuando en nombre propio, instauro acción de tutela con la finalidad de que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el derecho de petición y el derecho al mínimo vital, en consecuencia solicita que, se ordene al FONDO NACIONAL DEL AHORRO a que, proceda a dar inicio y culminar al trámite de: “LEVANTAMIENTO DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO” que reposa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 176-79658 de su propiedad.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, celebró un contrato de mutuo mercantil de naturaleza hipotecaria con el accionado, para adquirir un bien inmueble, por lo cual acordaron grabar con garantía real de hipoteca el aludido bien inmueble, La obligación se estuvo cumpliendo a cabalidad por su parte; no obstante, debido a la grave crisis sanitaria y económica, generada por el Covid 19, sufrió una grave alteración de su normalidad económica, que lo llevó a vender el inmueble, para poder cumplir con el pago de la hipoteca y para satisfacer otras obligaciones pendientes de pago. El día 22 de septiembre de 2020, con la señora ROSA ELVIRA SOTO BELTRAN, perfeccionaron un contrato de promesa de compraventa en donde, las partes acordaron un plazo amplio para extender la escritura de compraventa, en tanto se lograba ejecutar todos y cada uno de los actos de levantamiento de la hipoteca mencionada; Así mismo, dentro de la promesa, acordaron una cláusula penal de incumplimiento equivalente a la suma de \$11.000.000, en caso que cualquiera de los contratantes incumplieran sus deberes.

Debido a lo anterior el 23 de octubre de 2020, procedió a realizar el pago total de la obligación insoluble con el Fondo Nacional del Ahorro y empezó a tramitar la solicitud de agendamiento de cita presencial, en aras de satisfacer los actos necesarios para levantar el gravamen hipotecario, las citas, resultaron infructuosas, pues el accionado, ponía de presente la crisis sanitaria generada por el Covid 19; luego de tanta insistencia y solicitud de citas, el pasado 04 de febrero de 2021, se logró agendar una cita con la funcionaria JOHANA CASTAÑEDA. Desde dicha fecha, el accionado Fondo, ha guardado hermético silencio respecto de la solicitud de levantamiento del gravamen. Por lo que se ha venido solicitando cita presencial en aras de validar el avance del proceso de levantamiento, el día 20 de marzo de 2021, después de varias insistencias y luego que le cancelaran una cita presencial previamente asignada, logró entablar una comunicación con el Fondo, quienes no dieron una respuesta de fondo respecto al trámite.

En atención al evidente incumplimiento, el día 30 de marzo de 2021, se perfeccionó un contrato de transacción, mediante el cual en su calidad de vendedor, reconoció en favor de la señora Soto la suma de (\$11.000.000) a título de indemnización, y en donde así mismo acordaron un tiempo

máximo de 60 días para perfeccionar la aludida escritura de compraventa. Debido al grave incumplimiento del deber del accionado, se ha visto transgredido sus derechos fundamentales.

### TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 05 de abril de 2021, razón por la cual mediante proveído del 06 de abril de 2021 se admitió la tutela en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y dispuso su notificación, para que en el término de dos (2) días presentaran el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronunciaran acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

Una vez notificada la acción de tutela, el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, mediante informe aportado señaló que, por medio del oficio 01-2303- 202104080194160 del 08 de abril de 2021, en el cual se le informó al accionante que: “Por medio del presente y atendiendo lo requerido respecto del proceso de cancelación de hipoteca solicitado el 04 de febrero de 2021, bajo radicado 02-4603- 202102050084803, nos permitimos indicar que lo siguiente: 1. En el análisis de la solicitud se evidencio la viabilidad del trámite de cancelación de gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública número 524 del 05 de julio de 2012, otorgada en la Notaria Única de Tenjo. 2. El día 13 de febrero de 2021, se asignó la Notaria 44 de Bogotá con reparto número 52157. 3. Dicho despacho notarial recogió los documentos soporte necesarios para el trámite el 18 de febrero de 2021 (Ver adjunto PDF). Teniendo en cuenta lo anterior, deberá contactarse con la Notaria 44 de Bogotá en donde se le deberá informar los gastos notariales del procedimiento, proceder con la elaboración de la escritura de cancelación de hipoteca y remitirla al FNA para la firma de la misma, cabe destacar que como se estableció en conversación telefónica con usted (3116511548) el día 08 de abril de 2021, nos encontraremos atentos a la atención correspondiente frente a su proceso, es por ello que podrá escribir directamente a la dirección electrónica Digile@fna.gov.co” Conforme a lo anterior, señalaron que el trámite notarial se encuentra en curso, y se remitió, el 8 de abril de 2021, a la Notaría 44 de Bogotá todos los documentos necesarios para adelantar dicho levantamiento, por ende, se hace necesario que el tutelante se acerque a dicha notaría donde le informará sobre los gastos notariales para proceder con la elaboración de la escritura de cancelación de hipoteca y remitirla al FNA para culminar el trámite. Ahora bien, la presente comunicación detallada y de fondo, fue remitida a la dirección electrónica mencionada en el escrito tutelar [lucyesperanzadiaz@hotmail.com](mailto:lucyesperanzadiaz@hotmail.com), el día 08 de abril de 2021, tal como se evidencia en el acta de envío adjunto.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

El artículo 23 de la Constitución Nacional, la letra establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

*“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*

*La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”<sup>[7]</sup>.*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (.....)*

Por otra parte la ley 1755 de 2015<sup>1</sup>, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita.

Es menester indicar que la Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

<sup>1</sup> Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

Bajo estos parámetros la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene el accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; tal y como lo expuso en sentencia T-030 de 2015, al considerar lo siguiente:

*“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.”*

Como consecuencia de lo anterior se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, también ha instituido la jurisprudencia unas excepciones en la que el juez de tutela debe de determinar su eventual procedencia y tener en cuenta eventos en los que existiendo medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, pueden llegar a permitir la procedencia de la acción de tutela, tales como:

*“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”*

Descendiendo al caso de autos, del conjunto de pruebas que obran aportadas al plenario es palmario y sin discusión alguna que lo pretendido por la parte actora es que por este mecanismo constitucional se levante la garantía real de hipoteca sobre el inmueble en cuestión, por lo que resalta este despacho que el Juez de tutela no puede superponerse a mecanismos y procedimientos diseñados en la legislación ordinaria Civil a efectos de hacer prevalecer ciertos derechos, como es el caso que aquí nos ocupa, y que debe realizarse inicialmente ante el la Jurisdicción Ordinaria Civil, al tratarse de una obligación de esta índole.

Por otra parte, si bien es cierto que el actor indicó en el escrito de tutela y en su impugnación que actualmente no cuenta con el Mínimo Vital, se concluye que no se puede evidenciar que se le esté causando un perjuicio irremediable, o que por la desatención de lo pretendido, pueda provocarse en la incursión en uno de esos estadios, toda vez que dentro del plenario el accionante no aporta prueba alguna, siquiera

sumaria, que permita inferir que sus necesidades han sido afectadas ante el no reconocimiento de la pensión.

Aunado a ello, y frente a la existencia de un perjuicio inmediato e irremediable, Considera este juzgador que la parte actora no aporta prueba alguna que permita inferir que se encuentre en un estado de indefensión o vulnerabilidad que puedan afectar su mínimo vital y requiera la intervención del Juez Constitucional, por cuanto la parte accionante no cumple con la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del CGP.

Consecuente con las anteriores consideraciones, es claro que en el presente asunto no es procedente la protección de los derechos fundamentales alegados por la accionante respecto del levantamiento de la hipoteca, pues las documentales aportadas no dan cuenta del uso de los mecanismos de defensa establecidos en la ley y la inminente eventual afectación a los derechos invocados.

Por otro lado, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, y frente al caso que nos ocupa, encuentra este juzgado que la accionada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, si bien dio contestación a las múltiples solicitudes elevadas, donde en términos generales le indicó al accionante que, el trámite notarial se encuentra en curso, y se remitió, el 8 de abril de 2021, a la Notaría 44 de Bogotá todos los documentos necesarios para adelantar dicho levantamiento, por ende, se hace necesario que el tutelante se acerque a dicha notaría donde le informará sobre los gastos notariales para proceder con la elaboración de la escritura de cancelación de hipoteca y remitirla al FNA para culminar el trámite. Aunado a lo anterior en el escrito de contestación de tutela, la accionada manifestó que *“adelantó todas las gestiones de la cancelación de la hipoteca, pues en el análisis de la solicitud se evidencio la viabilidad del trámite de cancelación de gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública número 524 del 05 de julio de 2012, otorgada en la Notaria Única de Tenjo; el día 13 de febrero de 2021, se asignó la Notaria 44 de Bogotá con reparto número 52157 y dicho despacho notarial recogió los documentos soporte necesarios para el trámite el 18 de febrero de 2021.”*

No obstante lo anterior, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no aporta constancia de la notificación de la contestación en debida forma, pues no aporta certificación de recibo por parte del accionante, ni del correo electrónico, ni de envío físico. Razón por la cual por medio de la presente decisión judicial, se pone de presente al accionante la contestación emitida por la accionada, para que proceda a realizar el trámite notarial señalado en la misma.

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye el Despacho que se debe negar la presente acción de tutela en tanto y en cuanto resulta improcedente el amparo de los derechos solicitados.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** La presente acción de tutela, incoada, por **HECTOR CARDENAS CARDOZO** contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**. Por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

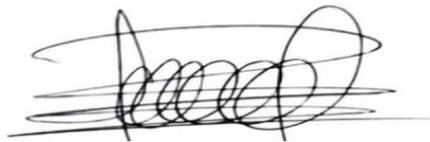
**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: NOTIFICAR** al accionante la respuesta emitida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

**CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.*



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

**Juez**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
N° **036 del 16 de marzo de 2021**.



**YENNY MARCELA SÁNCHEZ LOZANO**

**Secretaria**